



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4323-SPA-3386
y acumulado PAOT-2021-4891-SPA-3848

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8514 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con números **PAOT-2021-4323-SPA-3386 y acumulado PAOT-2021-4891-SPA-3848**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La emisión de ruido del establecimiento mercantil ubicado en Zacatecas, número 39, colonia Roma Norte, Código Postal 06700, en esta Ciudad de México, con nombre de establecimiento FORO INDIE ROCKS (...) [ubicación de los hechos denunciados: calle Zacatecas, número 39, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc].*

(...) *el foro Indie Rock en este momento hay un concierto y el condominio en el que vivo se mueve que parece que está temblando (...) hacen conciertos entre semana no importa el día y hay veces que son las 4 o 5 de la mañana y aún se oye la música (...) [ubicación de los hechos denunciados: calle Zacatecas, número 39, colonia Roma, Alcaldía Cuahtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-4323-SPA-3386
y acumulado PAOT-2021-4891-SPA-3848

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8514 -2022

a trámite las denuncias ciudadanas referentes a la generación de emisiones sonoras y vibraciones provenientes de un establecimiento mercantil, denominado "Foro Indie Rocks", ubicado en calle Zacatecas, número 39, colonia Roma, Alcaldía Cuahtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de las emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}. (...).*

En este sentido, en fecha 3 de diciembre de 2021, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se constituyó en los domicilios de las personas denunciantes, con la finalidad de llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes; no obstante, no fue posible realizar dichos estudios, toda vez que las emisiones sonoras no eran perceptibles desde el interior del domicilio de una de las personas denunciantes y desde el otro punto de la denuncia, la persona denunciante no se encontraba en su domicilio.



Expediente: PAOT-2021-4323-SPA-3386
y acumulado PAOT-2021-4891-SPA-3848

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8514 -2022

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad, envío correo electrónico a las personas denunciantes, con la finalidad de conocer si la problemática denunciada continuaba y de ser el caso, indicaran fecha para poder llevar a cabo los estudios correspondientes; no obstante, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental se constituyó en los domicilios de las personas denunciantes, con la finalidad de llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes; no obstante, no fue posible realizar dichos estudios, toda vez que las emisiones sonoras no eran perceptibles desde el interior del domicilio de una de las personas denunciantes y desde el otro punto de denuncia, la persona denunciante no se encontraba en su domicilio.
- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, envío correo electrónico a las personas denunciantes, con la finalidad de conocer si la problemática denunciada continuaba y de ser el caso, indicaran fecha para poder llevar a cabo los estudios correspondientes; no obstante, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4323-SPA-3386
y acumulado PAOT-2021-4891-SPA-3848

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8514 -2022

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM